SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole esta demanda correspondió por reparto judicial y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, identificada con la C.C 51.983.288, verificándose que la mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 15 de febrero de 2023,

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2023-00082-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite la presente demanda ejecutiva promovida por la Fundación Coomeva a través de apoderada judicial en contra de la señora María de los Ángeles Echeverry Ciro para que en el término legal se corrija en el siguiente defecto formal:

1. En relación con los intereses de plazo que son referidos en el hecho 4, deberá la parte demandante aclarar el fundamento fáctico de su causación, la fecha de causación y tasa de su liquidación, ello si se tiene en cuenta que, según el título – valor objeto de ejecución, la fecha de exigibilidad corresponde al día 10 de septiembre de 2021.

2. Acompasado con lo anterior, deberá la parte demandante aclarar y especificar la pretensión segunda de la demanda, esto es la correspondiente al cobro de los intereses remuneratorios.

3. Deberá complementar el hecho 5°, en el sentido de explicar en qué consistió el alivio aplicado a la parte pasiva, indicando si con dicho alivio se presentaron variaciones en las condiciones en que se pactó la obligación, esto es, si hubo variación en el plazo, en la tasa de interés, si se dieron periodos de gracias para el pago de capital y/o intereses; además, allegará el documento que respalda el valor de los intereses covid que se pide.

4. Advertida la causal que antecede, deberá indicar con absoluta claridad cómo se componen los intereses que se deprecan en la pretensión 4, esto es, las fechas de los respectivos extremos iniciales y finales, los cuales no podrán confluir con los periodos de liquidación de los réditos remuneratorios

5. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento(el cual se entenderá

prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el demandado para efectos de notificación; indicará cómo lo obtuvo, y en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la ejecutada

Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, titular de la T.P. 89.453 del C.S de la J, para actuar en representación de la entidad demandante en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

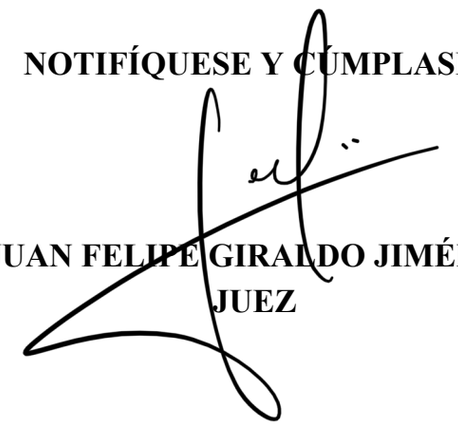

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

ccs

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5bb2093e28add0abaf7435b4a49dcee00629e7d4e96f7c9c12076fbb715268**
Documento generado en 16/02/2023 02:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica